

**AUTO N. 01183**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017.

Que mediante la **Resolución No. 01818 del 19 de junio del 2018**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, representada legalmente por el señor **EDUARDO COLMENARES QUINCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 385516, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ubicado en el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 21 de septiembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 25 de febrero de 2019.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 01818 del 19 de junio del 2018**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 00227 del 28 de enero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, representada legalmente por el señor **EDUARDO COLMENARES QUINCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 385516, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente a **(INSETRANSA S.A.)** el 31 de enero de 2020, comunicado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por medio del correo electrónico el 21 de julio de 2020 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de agosto de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (Anexo 1, 2 y 3).

Que, en virtud de lo anterior de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en sus funciones de control y vigilancia emitió el **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**, donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4

Que por medio del **Auto No. 07988 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2007-97**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos desglosados.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1023524 del 28 de junio de 2000, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, representado legalmente por el señor **JORGE ALVARO BAQUERO GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80059061, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C-51 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [alvaro.baquero@intrensa.com](mailto:alvaro.baquero@intrensa.com) y número de contacto 601-4123329; propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, registrado con la matrícula mercantil No. 1385586 del 12 de junio de 2004, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial Avenida Ciudad de Cali No. 13C-51 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [contador@intrensa.com](mailto:contador@intrensa.com) y número de contacto 601-4123329 - 3213711231; por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5903**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 3 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018
<b>Información Remitida</b>
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de una muestra compuesta perteneciente al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI realizada el día 04/08/2017
<b>Observaciones</b>
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.1 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado el 04/08/2017 fue el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR
Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020
<b>Información Remitida</b>
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de una muestra compuesta perteneciente al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI realizada el día 28/05/2019.
<b>Observaciones</b>

Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.2 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado el 28/05/2019 ANALQUIM LTDA.

### 3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	04/08/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	10:00 AM <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	No especifica
	Intervalo de toma de muestra	No especifica
	Tipo de muestreo	Simple <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas <sup>1</sup>
	Tipo de descarga	No especifica
	Tiempo de descarga (h/día)	No especifica
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No especifica
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 15 A
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0172 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida del informe de caracterización presentado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Aceites y Grasas</b>	mg/L	40	22,5	No Cumple
Cloruros	mg/L	No reporta	250	No Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	No reporta	90	No Cumple
DQO	mg/L	No reporta	270	No Cumple
Fenoles Total	mg/L	No reporta	0,2	No Cumple
pH	Unidades	6,90	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	No reporta	10*	No Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	No reporta	75	No Cumple
Sulfatos	mg/L	No reporta	250	No Cumple
Temperatura	°C	No reporta	30*	No Cumple
Fósforo total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
<b>HIDROCARBUROS</b>				
<b>Hidrocarburos Totales</b>	mg/L	No cumple	10	No Cumple
HAP	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
BTEX	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, solo realiza análisis de los parámetros Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, y **no cumple** con los límites máximos permisibles en los

artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, para el parámetro de grasas y aceites. De igual forma no presentó ningún parámetro de análisis y reporte, que también son requeridos por la normatividad vigente

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, el monitoreo **no se considera representativo**, debido a que no se realizó el análisis completo de los parámetros establecido por la normatividad ambiental

- La sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS DE TRANSPORTES ANDINO S.A propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, contrató al LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR, para la toma de muestras y análisis de parámetros

- El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2707 del 14/012/2015.

-Adicional, la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CAL, se considera **invalida**, toda vez que el muestreo realizado se hizo a través de su personal, personal no acreditado por el IDEAM, lo anterior teniendo en cuenta el ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA APOYAR LA GESTIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL. PARÁGRAFO 2o. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.

### 3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	28/05/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	7:30 -15:30 AM <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	8
	Intervalo de toma de toma de muestras	Cada 1 hora

	Tipo de muestreo	Compuesto <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas <sup>1</sup>
	Tipo de descarga	Irregular <sup>1</sup>
	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	2 días/semana 8 días/mes
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 15 A
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,66 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida del informe de caracterización presentado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<6	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	25,8	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	14	90	Cumple
DQO	mg/L	53	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	5,99 - 6,36	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,66	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	20	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	16,6	250	Cumple
Temperatura	°C	17,6 - 18,3	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	6,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	17	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	71	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	69	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	71	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>HIDROCARBUROS</b>				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
<b>HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS</b>				
Naftaleno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	0,0357	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	0,2865	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX</b>				
Benceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo

- La sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS DE TRANSPORTES ANDINO S.A. - INSETRANSA S.A. propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, contrató al ANALQUIM LTDA, para la toma de muestras y análisis de parámetros

- El laboratorio ANALQUIM LTDA, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0414 del 07/05/2019.

### 3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01818 del 19/06/2018 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 08/10/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>(...) *ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A (INSETRANSA S.A.), identificada NIT 830.073.087-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI, identificado con matrícula mercantil No. 01385586, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Muestreo compuesto, para lo cual se debe monitorear:</p> <p>4.1. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>4.2. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p><b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p><b>En laboratorio:</b> Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, se deben analizarse como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1.Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles</p>	<p>Una vez evaluada la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI remitida por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante el radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 se considera lo siguiente:</p> <p>La caracterización realizada el día 28/05/2019 fue representativa para el periodo comprendido entre el 08/10/2018 - 07/10/2019, toda vez que cumple con la totalidad de parámetros y límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00227 del 28/01/2020, que fue notificada el 21/07/2020 y ejecutoriada el 22/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01818 del 10/06/2018, que fue notificada el 21/09/2018 y ejecutoriada el 08/10/2018; debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</p>	<p>SI</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p>La sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS DE TRANSPORTES ANDINO S.A. - INSETRANSA S.A propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, ubicado AK 86 13 C 51 de la localidad de Kennedy, genera Aguas</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p><b>Frente al radicado 2018ER39050 del 28/02/2018:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1. del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI.</li> <li>-La caracterización de vertimientos presentada <u>no evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, solo realiza análisis de los parámetros Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, y <u>no cumple</u> con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, para el parámetro de grasas y aceites. De igual forma no presentó ningún parámetro de análisis y reporte, que también son requeridos por la normatividad vigente</li> <li>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, el monitoreo <u>no se considera representativo</u>, debido a que no se realizó el análisis completo de los parámetros establecido por la normatividad ambiental</li> <li>- La sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS DE TRANSPORTES ANDINO S.A propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, contrató al LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ SAS - LABORMAR, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2707 del 14/01/2015.</li> <li>-Adicional, la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, se considera <u>inválida</u>, toda vez que el muestreo realizado se hizo a través de su personal, personal no acreditado por el IDEAM, lo anterior teniendo en cuenta el ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA APOYAR LA GESTIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL. PARÁGRAFO 2o. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.</li> </ul> <p><b>Frente al radicado 2020ER47495 del 28/02/2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.2. del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<p>-La caracterización de vertimientos presentada <u>evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y <u>cumple</u> con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p> <p>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo</p> <p>- La sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS DE TRANSPORTES ANDINO S.A. - INSETRANSA S.A. propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI, contrató al ANALQUIM LTDA, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0414 del 07/05/2019.</p> <p>-Dado lo anterior, se concluye que el usuario cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 01818 del 10/06/2018, que fue notificada el notificada el 21/09/2018 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" relacionada con el Artículo Quinto, para el periodo comprendido entre el 08/10/2018-07/10/2019.</p> <p>-Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00227 del 28/01/2020, que fue notificada el 21/07/2020 y ejecutoriada el 22/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01818 del 10/06/2018, que fue notificada el notificada el 21/09/2018 y ejecutoriada el 08/10/2018; debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

#### 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda al Grupo Jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar adelante las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI de acuerdo a lo mencionado en los numerales 3 y 4 del presente concepto técnico.

Este documento puede ser utilizado en futuras actuaciones técnicas y jurídicas de la subdirección en materia de control y vigilancia de vertimientos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

*procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Entidad, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### ➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015: “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)*”

**“ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

**PARÁGRAFO 1.** Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

**PARÁGRAFO 2.** Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.

**PARÁGRAFO 3.** El IDEAM coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

*(Decreto 1600 de 1994, art.5) (...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, teniendo en cuenta el **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, la caracterización realizada el **28 de mayo de 2019**, comprendida para el periodo del **08 de octubre de 2018 al 07 de octubre de 2019**, no evaluó la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, solo se analizaron los parámetros de **Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales, Sólidos Sedimentales y pH**, aclarando que no presentó ningún parámetro de análisis y reporte, que también son requeridos por la normatividad vigente.

Sin embargo, presuntamente vulnero el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, **porque no presentó ante el prestador del servicio, es decir, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB - ESP, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo a la frecuencia que debía hacerlo para la vigencia comprendida entre el 08 de octubre de 2018 al 07 de octubre de 2019** y, la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, perteneciente al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO AV CALI**, se considera **inválida, toda vez que el muestreo realizado se hizo a**

través de su personal, personal no acreditado por el IDEAM, vulnerando con esta conducta presuntamente el artículo 2.2.8.9.1.5. parágrafo 2 del Decreto 1076 de 2015

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 00227 del 28 de enero de 2020**, fue notificada personalmente a (**INSETRANSA S.A.**) el 31 de enero de 2020, comunicado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por medio del correo electrónico el 21 de julio de 2020 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de agosto de 2020, por la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01818 del 19 de junio de 2018**, que fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 25 de febrero de 2019; debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, para tener en cuenta en temas de temporalidad de las normas ambientales incumplidas presuntamente.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, representada legalmente el señor **JORGE ALVARO BAQUERO GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80059061, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulnero los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.8.9.1.5. parágrafo 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, identificada con el NIT. 830.073.087-4, registrada con la matrícula mercantil No. 1023524 del 28 de junio de 2000, representada legalmente por el señor **JORGE ALVARO BAQUERO GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80059061, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, registrado con la matrícula mercantil No. 1385586 del 12 de junio de 2004, ubicado en Avenida Ciudad de Cali No. 13C-51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALVARO BAQUERO GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80059061, en

calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS DE TRANSPORTE ANDINO S.A. (INSETRANSA S.A.)**, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL AV DE CALI**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13C - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con correos electrónicos [alvaro.baquero@intrensa.com](mailto:alvaro.baquero@intrensa.com) - [contador@intrensa.com](mailto:contador@intrensa.com) y números de contacto 601-4123329 y 3213711231; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11499 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

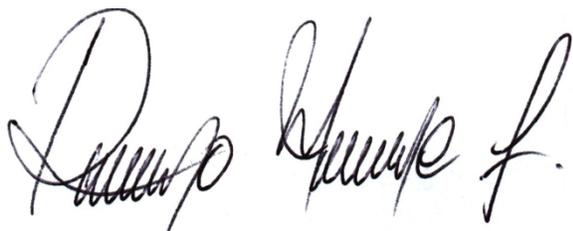
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5903**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 20 de 21

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
<b>Revisó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023

**Exp. SDA-08-2022-5903**